

S.C. R. N° 945. L. XLI

*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, confirmó parcialmente el punto I) de la sentencia de grado, en cuanto resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó a "Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán" (ASUNT) otorgar integralmente a un menor discapacitado (autista), la cobertura prevista en la ley 24.091 del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas Discapacitadas", la que debía ser efectuada a través de los servicios propios o contratados que ésta dispusiere. Revocó, en cambio, la segunda parte del punto referido, que ordenó a la demandada reconocer el tratamiento que se presta al menor en el Instituto FLENI, debiendo precisarse las erogaciones mensuales que dicho tratamiento conlleva (v. fs. 476/487).

Para así decidir, tuvo en cuenta que la propia accionada (ASUNT) por Resolución N° 124-I-2.002, de fecha 6 de noviembre de 2002, dispuso otorgar a los afiliados obligatorios las prestaciones establecidas en aquella normativa, y que, no obstante que el menor reviste el carácter de afiliado voluntario, no fue excluido de los beneficios y prestaciones brindados con motivo y aplicación de la ley 24.091. Ante esta situación, el juzgador concluyó que no existía conflicto, puesto que la actora persigue la cobertura prevista en una norma que la propia demandada, pese a estar excluida de la misma por la ley 23.660, decidió aplicar *motu proprio* a partir del 6 de noviembre de 2002.

Con respecto a lo resuelto en la segunda parte del punto I) de la sentencia de grado, dijo que no se advierte que la actora pretenda que se le solvete el costo por futuros tratamientos en el Instituto FLENI, por lo que lo resuelto por el inferior en dicho sentido, no encuentra correlato con el objeto de la acción.

En cuanto al reclamo por reintegro de gastos, juzgo que, conforme a doctrina del Tribunal, no cabe receptarlo, dado que su complejidad y la necesidad de aportación de pruebas, excede el ámbito de conocimiento y decisión que se puede verificar en un juicio de amparo, y que, considerar tales cuestiones, conducirían a ordinarizar el proceso desvirtuando su verdadera finalidad.

Desestimó asimismo los agravios referidos a que la ASUNT se niega a soportar la cobertura del tratamiento conductual realizado por la Ingeniera Sisgtad, con fundamento en que se trata de una profesional que no posee título habilitante para realizar tratamientos vinculados a la salud humana. Dijo que tal pretensión sería contrariar lo legislado en el artículo 6° de la Ley 24.091, el cual textualmente establece: *"Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente."*

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 490/502, cuya denegatoria de fs. 516, motiva la presente queja.

-II-

En primer lugar, en cuanto a la queja relativa a la falta de determinación y aplicación del sistema de prestaciones básicas contempladas en la normativa vigente, se ha visto que el juzgador entendió que no existe conflicto al respecto, dado que por Resolución N° 124-I-2.002, la demandada dispuso otorgar a sus afiliados obligatorios y a sus beneficiarios directos las prestaciones establecidas en la ley 24.091 (v. fs. 246 vta, último párrafo; fs.248, segundo párrafo).

Debo puntualizar, sin embargo, que más allá del reconocimiento dispuesto por dicha resolución, el Tribunal ha establecido que la protección y la asistencia integral a la discapacidad -con fundamento, especialmente, en las leyes n° 22.431 y 24.901 y en

14

S.C. R. N° 945. L. XLI

***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país, en tanto se refiere al "interés superior..." de los menores, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Ha dicho, asimismo, que los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, pues la consideración primordial del interés del niño que la Convención citada impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento en estos casos, por lo que no es admisible que pueda resultar notoriamente dejada de lado por un ente situado finalmente en órbita del Poder Ejecutivo Nacional. Agregó que es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales (v. doctrina de Fallos: 327:2127, que remitió al dictamen de esta Procuración General, y sus citas).

Corresponde destacar fundamentalmente, en mayor conexión con la cuestión en estudio, que V.E. también dijo en el precedente citado, que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del niño (discapacitado) a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar sobre la materia.

Al tener presente lo antedicho, no resulta razonable, a mi ver, privar al menor de la cobertura del tratamiento conductual que viene realizando con la atención del equipo interdisciplinario coordinado por la Ingeniera Sisgtad, por el hecho de que esta profesional no posea título habilitante –según la demandada y la sentencia impugnada- para realizar prácticas vinculadas a la salud humana. En efecto, existe más de un motivo que justifica sobradamente la continuación de dicho procedimiento. En primer lugar, la evolución favorable que ha experimentado el menor, manifestada por su progenitora y por la Defensora General Sustituta, y sustentada en los informes del Instituto Fleni. En segundo lugar porque, de un lado, la ingeniera integra un equipo interdisciplinario conformado, además, por una terapeuta asesora en el área pedagógica, una psicóloga asesora en el área de relaciones personales y tratamiento, y por un terapeuta (v. fs. 259); y de otro, porque del conjunto de prestadores puestos a disposición de los requirentes por la demandada, no surge que cuente con un equipo de condiciones similares, conforme lo destacaron los magistrados que votaron en disidencia a fs. 486. Dichos magistrados, al igual que la recurrente y la Defensora General, también pusieron de resalto el *currículum vitae* de la ingeniera acompañado a fs. 295/297, del que surge que desde su tesis final para obtener el título de grado, su actividad y numerosos estudios de postgrado estuvieron encaminados a la investigación de los procesos cognitivos y lingüística (principal problema del autista), acreditando además actividades académicas en estas disciplinas.

Debo señalar que el equipo referido, sigue el programa propuesto por la Clínica FLENI para el tratamiento funcional del menor en todos los aspectos de su vida diaria y académica (v. fs. 258: "Conclusiones"), instituto al que concurre para su evaluación (v. fs. 108/120).

No puede soslayarse, por otra parte, ya que es de público conocimiento, que con el avance de la ciencia, la ingeniería en sus diversas especializaciones, presta una indispensable asistencia a la medicina, desde estudios genéticos, por ejemplo, hasta

14

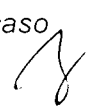
S. C. R. N° 945. L. XLI

*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

múltiples y cada vez más sofisticados aparatos empleados para fines terapéuticos, siendo imprescindible su auxilio tanto para el diagnóstico como para la curación y rehabilitación de un ilimitado número de dolencias. Si se recorren distintos sitios de Internet, se encontrarán innumerables aplicaciones de la ingeniería a la medicina, así como la información de Universidades que incluyen entre sus carreras, la de Ingeniería Biomédica. En lo que interesa a los fines de este dictamen, existen abundantes publicaciones referidas al rol de diferentes ingenierías en el tratamiento del autismo, así como sobre terapia cognitivo-conductual, método que se aplica al menor de autos. En este marco se ha dicho, verbigracia, que: *"Si se parte de la premisa de que la psicología es una disciplina científica, se acepta también que carece de un campo propio de acción profesional directa, al igual que las otras ciencias (física, biología, sociología) por lo que su aplicación a la solución de problemas sociales se debe dar identificando la dimensión psicológica en conjunción con el trabajo de otras disciplinas aplicadas. La acción indirecta consiste en transferir por medio de un proceso de adaptación tecnológico específico, el conocimiento de la ciencia básica a las acciones profesionales directas de las ingenierías implicadas de un modo u otro."* (Díaz González y Carpio, 1996- "Algunas consideraciones sobre el qué y el cómo de la psicología conductual aplicada". Patricia Landa Durán - Universidad Nacional Autónoma de México- El subrayado me pertenece). Por su parte, Gemma Blasco, en un artículo titulado "Discapacidad comunicativa: el autismo", bajo el subtítulo "Ingeniería de rehabilitación", expresa: *"Básicamente, en este campo se encuentran proyectos destinados a facilitar la comunicación (o a incentivarla) mediante el uso informático de lenguaje de signos. Algunos de los proyectos que se pueden encontrar son: 1) Comité para la Rehabilitación e Integración de Personas con Discapacidad (CD-P-RR): Realiza un análisis del impacto de las nuevas tecnologías, en el sentido mas amplio del término, para la mejora de la calidad de vida de personas con discapacidad, distinguiendo entre personas con discapacidad física, deficiencias sensoriales, discapacidad en el aprendizaje y enfermedad mental. 2)*

Unidad de Investigación ACCESO: Sigue líneas de investigación que tienen como denominador común el estudio de la aplicación psico-educativa de la tecnología de la información y de la comunicación, y su empleo para personas con discapacidades físicas y/o sensoriales" (ver [www.lsys.dia.fi.upm.es/~gblasco/ir](http://www.lsys.dia.fi.upm.es/~gblasco/ir)).

Finalmente, acerca de la cuestión que venimos examinando, corresponde enfatizar que la ley 24.901, se refiere concretamente a ella en varias de sus disposiciones. Así, el artículo 11° establece que "Las personas discapacitadas afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas". En el artículo 12°, último párrafo, se expresa: "Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorables, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación". Y el artículo 15°, define las prestaciones de rehabilitación como "...aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de sus capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones (...) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar la cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo o grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera" (los subrayados me pertenecen).



S. C. R. N° 945, L. XLI

*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Todo indica, conforme a lo expuesto, que el menor debe continuar bajo la cobertura del equipo interdisciplinario que lo viene tratando con buenos resultados (v. fs. 257/259, en especial el título: "Comportamientos adquiridos luego de 45 días de — tratamiento"), máxime si se piensa que, en la delicada situación en que se encuentra el niño, un cambio del tratamiento al que ha respondido favorablemente, y con el que cabe presumir que se encuentra familiarizado, podría significar un retroceso de difícil o insalvable recuperación.

En cuanto al reclamo por reintegro de gastos, las constancias de autos demuestran que la cuestión no reviste la complejidad que le atribuye el a-quo, ni que se necesite de la aportación de pruebas complicadas o que demoren el proceso, ya que dichos gastos han sido detallados a fs. 213 vta., al igual que los costos de la cobertura que se reclama (v. fs. 211), cuyos importes —vale decirlo— no parecen tan elevados como para constituir una carga económica excesiva para la demandada. En tales condiciones, estimo que asiste razón a la Defensora General, cuando expresa que si se hace lugar al amparo, las prestaciones de la ley 24.901 ya realizadas y solventadas por los padres, deben ser abonadas por ASUNT. Tener que recurrir a un nuevo juicio ordinario para recuperar el dinero que, en tiempo oportuno, debió pagar la Obra Social, sería obrar en contra de la economía procesal, y celeridad que el proceso requiere. A este respecto, en el ya citado precedente de Fallos 327:2127, esta Procuración señaló que, si bien en el marco de otros — presupuestos fácticos, pero vinculados con prestaciones a favor de un menor, V.E. interpretó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (v. doctrina de Fallos: 324:122).

Con respecto al agravio relativo a las costas, estimo que, de admitirse la solución que propicio, habrá de variar el orden de imposición de las mismas.

-III-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia con arreglo a lo expresado, en cuanto fue materia de apelación y con el alcance indicado.

Buenos Aires, 27 de Diciembre de 2005.

---

FERNANDO HANCO  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
14/08/05

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante